

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2407/2021

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 26 de enero de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Juicios, tramite, particular, desagregación, Órganos Jurisdiccionales, PJCDMX.

Solicitud

Se requirieron el número de juicios tramitados ante algún Órgano Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los que determinada persona, se desempeñó como abogado patrono, representante legal, apoderado legal, defensor particular u otro cargo, así como el soporte documental donde se especifique la fecha, las partes y el tipo de juicio, del periodo de 2018 a 2021 de una particular.

Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado indicó que, los datos que solicita se encuentran dispersos y no se cuenta con rubros que permita registrarlos. Asimismo manifestó no estar obligado a realizar un procesamiento ad hoc para para sistematizar la diversidad de datos para ofrecerlos en el orden concreto que se le requirió.

Inconformidad de la Respuesta

La persona solicitante reitero su solicitud de información.

Estudio del Caso

Se observa que el sujeto obligado no cuenta con elementos para conocer de la información en los términos solicitados.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2407/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0901641210000267.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos.	19
R E S U E L V E.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 08 de noviembre¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0901641210000267, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

1.- quiero saber si la licencia [...] con número de cédula profesional [...], se desempeñó como abogado patrono, representante legal, apoderado legal, defensora particular, etc., en algún juicio penal, civil o familiar tramitado ante algún órgano jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durante el periodo de los años 2018 a 2021.

2. El soporte documental donde se especifique la fecha, las partes y el tipo de juicio?

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 22 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

SE ANEXA RESPUESTA

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple del Oficio núm. **P/DUT/5621/2021**, de fecha 22 de noviembre, dirigida a la Persona Solicitante y signado por la Directora de la Unidad en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su solicitud recibida en esta Unidad, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

En los diversos registros oficiales que se realizan de los múltiples juicios que se solventan en este H. Tribunal, **no se contemplan rubros, por mandato legal, en los que se consignen los nombres de las personas que fueron autorizados como abogados patronos, representantes legales, apoderados legales, defensores particulares, así como los números de los expedientes en los que intervienen, los juzgados en los que se radicaron dichos expedientes, las fechas de radicación de éstos, ni las partes involucradas en los juicios en los que intervienen.**

En este sentido, para averiguar entonces en que juicios específicos intervino la persona de su interés, **SE TENDRÍAN QUE REVISAR FÍSICAMENTE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES INGRESADOS EN LA TOTALIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ESTE H. TRIBUNAL, PARA IDENTIFICAR AQUELLOS EN LOS QUE APARECIERA EL NOMBRE DE DICHA PERSONA Y, UNA VEZ LOCALIZADOS, REGISTRAR LOS DATOS QUE USTED REQUIERE.**

En otras palabras, los datos que solicita se encuentran dispersos, puesto que, como ya se indicó, **NO SE CUENTA CON RUBROS QUE PERMITA REGISTRARLOS**, por lo que localizarlo y recopilarlo, implicaría que a los mencionados datos se le aplicara un tratamiento, derivando entonces en un **PROCESAMIENTO AD HOC, EN EL QUE SE SISTEMATIZARÍAN UNA DIVERSIDAD DE DATOS DISPERSOS, PARA OFRECÉRSELOS CON UN ORDEN CONCRETO QUE ATENDIERA UN INTERÉS PARTICULAR.**

PROCESAMIENTO QUE ESTE H. TRIBUNAL NO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO QUE LAS NORMAS EXPRESAMENTE LES INDIQUEN, MISMO QUE SUBYACE EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DISPONE:

“Artículo 219.

[Se transcribe la normatividad]

En este sentido, se reproduce el **critero 8**, emitido por el **Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, (mismo que ahora es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) del rubro y tenor siguientes:

“OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender**, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes **estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información**, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (sic)

CABE PUNTUALIZAR QUE DICHO CRITERIO SIGUE ESTANDO VIGENTE, A PESAR DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO CITADO.

Asimismo, **sirve de apoyo el Criterio 03/17 determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, que a la letra dispone:

Criterio 03/17:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores 3 contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Reciba un saludo cordial:
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 23 de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios
que lo que solicito es información pública y que debe de estar en poder del ente obligado y que consiste en: si la C. [...] con cédula profesional [...] se desempeñó como abogado patrono, representante legal, defensora particular, etc, de los años 2018 a 2021, en algún juicio civil, mercantil, penal, etc.,. Si para ello existe la necesidad de realizar una búsqueda en todos los expedientes, repito, esta no es una carga con la cual la suscrita deba soportar, con la finalidad de contribuir con la obtención de la información pública que solicito, manifiesto mi disponibilidad de acudir a las sedes que el ente obligado a la información considere necesario para ayudar a la búsqueda.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 23 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2407/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 3 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

“ ...

En atención a la notificación realizada a esta dirección de la unidad de transparencia del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México, guía sistema de gestión de medios de impugnación “SIGEM” de fecha 24 de noviembre del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para sustanciación el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.2407/2021, Con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México se procede a rendir los alegatos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento se invoca la siguiente causal de IMPROCEDENCIA para efecto que se SOBRESEA el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en artículo 249 fracción III, en correlación con el artículo 248 fracción III, de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, toda vez, responder de manera fundada y motivada respecto de lo solicitado, el presente recurso queda sin materia, conforme se señala en los siguientes:

HECHOS

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 090164121000267, consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

Esta dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/5621/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 1.

[Se transcribe la respuesta a la solicitud]

Inconforme la peticionaria, con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.2109/2021.

La recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios en lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS** toda vez que:

A) Si bien la propia ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, contempla el derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detentan los sujetos obligados siempre y cuando esta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se agregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que esta dirección de la unidad de transparencia de este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado por el ahora recurrente, al responder de manera puntual y categórica su solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, como se informó el peticionario, para buscar la información de su interés, tendría que realizar la búsqueda de información, en los diversos registros oficiales que se realizan de los múltiples juicios que se solventan en este H. Tribunal en todas sus materias, no se contemplan rubros, por mandato legal, en los que se consignen los nombres de las personas que fueron autorizados como abogados patronos, representantes legales, apoderados legales, defensores particulares, así como los números de los expedientes en los que intervienen, los juzgados en los que se radicaron dichos expedientes, las fechas de erradicación de estos, ni las partes involucradas en los juicios en los que intervienen.

En ese tenor, para poder procesar la información tal y como la requiere la peticionaria, tendría que realizarse en cada uno de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda

instancia; además de las unidades de gestión judicial, la revisión de cada uno de los expedientes ingresados en estos, para identificar aquellos en los que apareciera el nombre de la persona abogada de su interés, esto para crear un documento ad hoc, a fin de satisfacer su requerimiento solicitado.

Bajo ese tenor, para efecto de visualizar el procesamiento de información que se tendría que realizar en todos los órganos jurisdiccionales y unidades de gestión judicial, por lo menos, se tendría que realizar las gestiones que se citan a continuación:

1.- revisar el libro de Gobierno para saber dónde se encuentra cada uno de los expedientes:

A- Los órganos jurisdiccionales en materia civil familiar y penal.

B- Identificar si están en proceso escrito u oralidad.

C- Si están en el archivo judicial para solicitar su devolución.

D- Si se remitió a alguna autoridad de alzada por la interposición de algún recurso o amparo.

2.- una vez que se tengan los datos anteriores, para saber la ubicación de los expedientes, de los que se encuentran en los órganos jurisdiccionales en materia civil, familiar y penal, se tendría que revisar cada uno de estos, actuación por actuación, toda vez que, puede darse el caso que dentro de esto se hayan revocado representantes legales y autorizados otros.

3.- De los que se encuentran en el archivo judicial y fueron devueltos al juzgado se realizaría la misma temática del párrafo inmediato anterior.

4.- De los expedientes que se encuentran en sala u tribunales de alzada, no se podría obtener la información solicitada.

En este sentido, la carga de trabajo que tendría que realizar los órganos jurisdiccionales en materia civil familiar y penal para atender el interés de un particular, al tener que revisar todos los expedientes para crear el documento ad hoc solicitado, contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México del epígrafe siguiente:

[Se transcribe la normativa]

Igualmente, resulta aplicable el al caso concreto, el criterio 03/17, emitido por el pleno del Instituto Nacional de transparencia, acceso a la información y Protección de Datos personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del

particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”

Por otra parte, Cabe señalar que tanto en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, así como en los manuales de procedimiento de los juzgados en materia civil, familiar y penal no se encuentra establecida la obligación de tener una base de datos de los representantes legales autorizados de los expedientes y/o pausas que se encuentren en los juzgados, por lo tanto, la respuesta proporcionada a la solicitante fue apegada a la normativa aplicable y, en consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente se reitera que resultan **INFUNDADOS**, al ser únicamente apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento.

B.- Por otra parte, cabe señalar que la información que solicitó de igual manera resulta contrario a la norma, toda vez que lo solicitado obedece a la información que se considera como datos personales, toda vez que el requerimiento de éste, es ubicar los expedientes donde una abogada privada ha actuado en expedientes y/o causas judiciales o carpetas judiciales del índice de los órganos jurisdiccionales en materia, civil, familiar y penal; en este tenor, conforme la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, artículo 6, fracción XII, un dato personal es “ cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;” (sic)

En este sentido, la ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México en su artículo 3 fracciones IX, mis dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(Sic)

Por lo tanto, la información del interés de la recurrente, dentro del expedientes y/o causas judiciales, es información que, se reitera no se encuentra identificada, o bien, procesada, de conformidad con lo requerido en la solicitud, motivo del presente recurso; no obstante, lo anterior, lo solicitado es información protegida concerniente a datos personales de los particulares que intervienen en cada juicio.

Es por ello que, el hecho de proporcionar datos concernientes a información que se considera confidencial, es motivo de sanción para los servidores públicos que la proporcionen, tal y como lo establece el artículo 127, fracciones III, de la ley de Protección de Datos Personales en Procesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tener siguiente:

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su

custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En este tenor, el requerimiento hecho por la hora recurrente obedece a un interés individual, toda vez que aun y cuando la recurrente pretende motivar sus argumentos señalando que se tiene la obligación de proporcionar información pública gubernamental y la información concerniente al nombre y número de cédula de los abogados que litigan ante este tribunal es información pública y por ende está obligado a dármela, lo cierto es que, tanto en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, como en el manual de procedimientos de los juzgados en materia civil, establecen los procesos a que debes ceñirse los juzgados, para que solo las partes de los juicios puedan tener acceso a los expedientes, para de esta manera garantizar una adecuada impartición de justicia, por lo tanto, lo solicitado por el ahora recurrente, obedece a un interés particular, y en consecuencia sus argumentos resultan INFUNDADOS, siendo solamente manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación.

C.- Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada, a la hora recurrente, toda vez que, al explicar de manera clara, las razones por las cuales resulta contrario a la norma el realizar procesamientos de información para crear un documento ad hoc, para atender un interés particular está atendiendo de manera puntual el Derecho Fundamental de la hora recurrente.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y el tenor siguiente:

“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTO O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACION FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el ente obligado llevo a cabo los actos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior ley de transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presentan en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

D.- Como hecho notorio se cita el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.I.0448/2021**, en el cual, el requerimiento de un peticionario fue similar al que nos ocupa en el presente recurso de revisión, donde ese Órgano Garante, en su resolución confirmó la respuesta proporcionada por esta Casa de Justicia, como se muestra en la siguiente imagen:

CARATULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0448/2021	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	19 de mayo de 2021	Confirmar la respuesta
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México	Folio de solicitud: 800000056421
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Deseo conocer, sin vulnerar datos personales de terceras personas o de carácter confidencial de los expedientes, ¿En cuántos expedientes que actualmente se encuentran activos el Juez Primero de la Civil de la Ciudad de México, tiene como autorizados por la parte actora los Licenciados en Derecho [REDACTED] Unicamente deseo conocer el número, por lo que no se vulnera derechos de terceros" (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que de acuerdo a lo solicitado, le era imposible proporcionar dicha información, tal como lo requiere el particular por el volumen de los expedientes con los que cuenta, asimismo señala que el procesamiento de la información no es conforme al interés particular del solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de entrega de la información que solicito, aduciendo que se transgredio su derecho al acceso a la información pública.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

A) Copia simple del oficio P/DUT/5309/2021, de fecha 4 de octubre de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta notificada a la peticionaria-, relacionado con el numeral 2 de los presentes alegatos (**ANEXO 1**).

El anexo que de manera adjunta se remite a los presentes alegatos, se puede observar, que la dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tenga por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos el en presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tenga por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y inmaculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se CONFIRME la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2407/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx ...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, adjuntó copia del Oficio núm.. **MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3** fecha 22 de noviembre, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 1.2 de la presente resolución.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 24 de enero de 2022³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2407/2021**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 24 de enero de 2022 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Inconforme con la respuesta proporciona la persona *recurrente* reitero su *solicitud*, señalando que es información pública y que debe de estar en poder del ente obligado y que la búsqueda que se deba hacer en todos los expedientes no es una carga con la cual la persona recurrente deba soportar.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, presentó las siguientes pruebas:

1.- Oficio núm. **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3** fecha 22 de noviembre, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 1.2 de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió saber de los años 2018 a 2021 en qué juicios tramitados ante algún órgano jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los que se desempeñó como abogado patrono, representante legal, apoderado legal, defensora particular u otro cargo, así como, el soporte documental donde se especifique la fecha, las partes y el tipo de juicio una particular de la cual proporcionó nombre y número de cedula profesional.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que en los juicios, no se contemplan rubros, por mandato legal, en los que se consignen los nombres de las personas que fueron

autorizados como abogados patronos, representantes legales, apoderados legales, defensores particulares, así como los números de los expedientes en los que intervienen, los juzgados en los que se radicaron dichos expedientes, las fechas de radicación de éstos, ni las partes involucradas en los juicios en los que intervienen.

En este sentido, indicó que, se tendrían que revisar físicamente cada uno de los expedientes ingresados en la totalidad de los órganos jurisdiccionales, para identificar aquellos en los que apareciera el nombre de dicha persona y, una vez localizados, registrar los datos que usted requiere.

Finalmente, el *sujeto obligado*, manifestó no estar obligado a realizar un procesamiento *ad hoc* para para sistematizar la diversidad de datos para ofrecerlos en el orden concreto que se requieren.

Inconforme con la respuesta proporciona la persona *recurrente reitero* su *solicitud*, señalando que es información pública y que debe de estar en poder del ente obligado y que la búsqueda que se deba hacer en todos los expedientes no es una carga con la cual la persona recurrente deba soportar.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero su respuesta e indicó que la información de interés de la *persona recurrente* es información protegida concerniente a datos personales de los particulares que intervienen en cada juicio y que, el hecho de proporcionar datos concernientes a información que se considera confidencial es motivo de sanción para los servidores públicos que la proporcionan.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó, que en los diversos registros oficiales que se realizan de los múltiples juicios que se solventan en este H. Tribunal, no se contemplan rubros, por mandato legal, en los que se consignen los nombres de las personas que fueron autorizados como abogados patronos, representantes legales, apoderados legales, defensores particulares, así como los

números de los expedientes en los que intervienen, los juzgados en los que se radicaron dichos expedientes, las fechas de radicación de éstos, ni las partes involucradas en los juicios en los que intervienen.

En relación a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* y en relación con las atribuciones del mismo, se concluye que es viable determinar que el requerimiento resulta información de interés particular, por lo que resultaría para el sujeto obligado realizar un procesamiento de información de forma específica de conformidad con el interés de la *persona recurrente* y no siendo así información de orden público y observancia general que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, misma que con cuya divulgación sea útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el *sujeto obligado*.

En el presente caso resulta aplicable de forma orientadora el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del cual se concluye que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* han incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Debido a lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO